



**INCORPORA AL EXPEDIENTE ANTECEDENTES QUE
INDICA Y REMITE AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO
AMBIENTE**

RES. EX. N° 2 / ROL D-073-2015

Santiago, **29 DIC 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2015, con la formulación de cargos a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. (en adelante, también, "la empresa"), por la construcción de un camino cuyo punto de partida se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, en la comuna de Cochamó, al interior de la Zona de Interés Turístico Nacional de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos, declarada como tal mediante Resolución Exenta N° 567 de 5 de junio de 2007, del SERNATUR, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

2. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 652/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el Resolvo N° VII de la formulación de cargos ya individualizada, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, a fin de evitar un daño inminente al medio ambiente, la adopción de una medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, u otra que estime pertinente, destinada a detener la construcción del señalado camino así como la ejecución de toda obra o actividad complementaria a ello, mientras no se contara con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

3. Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, el Superintendente del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo



17 de la Ley N° 20.600 y en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, solicitó al Tercer Tribunal Ambiental, con fines exclusivamente cautelares, la autorización, por el plazo de 30 días, para la adopción de la medida provisional de detención de la construcción del camino individualizado en el considerando primero de esta resolución, dándose así inicio a la causa Rol S-8-2015.

4. Que, con fecha 24 de diciembre de 2015, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió que previo a proveer en definitiva la solicitud de autorización, esta Superintendencia remitiera información actualizada y directa, recabada por si misma o a través de otros servicios públicos mediante visita inspectiva al lugar, sobre el estado y circunstancia de la actividad en cuestión, dentro de un plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de dicha resolución, bajo apercibimiento de resolver prescindiendo de ella.

5. Que, con fecha 28 de diciembre de 2015, mediante Ord. N° 130/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, la Corporación Nacional Forestal, Región de Los Lagos, informó a esta Superintendencia que el día 10 de diciembre del año en curso, funcionarios de su institución realizaron una visita de inspección al sector El Manso, comuna de Cochamó, para evaluar sectorialmente la ejecución de dos solicitudes de Plan de manejo Corta y Reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles por una superficie de 13,978 hectáreas, relacionadas con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Central de Pasada Mediterráneo. A la inspección concurrieron dos funcionarios de CONAF Oficina provincial Llanquihue apoyados por un Ingeniero Forestal de la empresa Mediterráneo S.A. y personal de la empresa que se encuentra construyendo el camino de acceso.

6. Que, en el Ord. Individualizado en el considerando anterior se indica que, aun cuando no era propósito de la visita, dada la magnitud de los impactos ambientales ocasionados por las obras de construcción de caminos, se considera relevante informar lo siguiente:

"1.- El tránsito es expedito, con acceso vehicular hasta el sector donde se encuentran los campamentos de la empresa que construye el camino (coordenada UTM WGS 84 Huso 19, E: 254945 N: 5384739), constatándose deslizamientos de rocas y tierra en dicho tramo, que no se muestran en las fotos que se anexan a este oficio.

2.- A partir de este punto existe un camino en construcción, en parte estabilizado, como resultado del material base del terreno, con un ancho promedio aproximado entre 15 y 20 metros, que implicó la corta del bosque existente, hasta la coordenada UTM WGS 84 Huso 19, E: 255346 N: 5387082. Desde este punto al norte solo se puede apreciar un volteo parcial de árboles, y no se observa apertura de la continuidad del camino.

3.- Se evidencian daños ambientales productos de deslizamientos de material rocoso, piedras y tierra de parte del terreno por donde se construye camino desde el predio "Río Manso - Cochamó" hacia el predio "El Tigre-Cochamó", en laderas de alta pendiente, abruptas, en coordenadas UTM aproximadas WGS 84 Huso 19, E: 255688 N: 5384308, con procesos erosivos y contaminación por material hacia el Río Tigre, lo que se grafica en fotos y videos que se adjunta.

4.- Cabe señalar que dada la fragilidad del suelo, por las características del terreno en cuanto a su formación, a las condiciones de fuertes pendientes y topografía abrupta del sector, acentuada con las altas precipitaciones que ocurren en la zona, con mayor intensidad en el período invernal, es necesario evaluar el impacto de los daños ambientales constatados. Entre ellos, las pérdidas de material que fluyen a los ríos y su consecuente contaminación, que también se observan en los siguientes puntos de coordenadas UTM WGS 84 Huso 19, E: 255281 N: 5384768; E: 255281 N: 5385204; y E: 255368 N: 5385335.”

7. Que, para graficar sus dichos, CONAF acompaña un disco DVD que contiene un set de 26 fotografías y un video de una duración de 15 minutos y 36 segundos, en el que se muestra un recorrido de inspección por el camino en cuestión y los impactos producidos por su construcción.

RESUELVO:

I. **INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE** el Ord. N° 130/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, de la Corporación Nacional Forestal, Región de Los Lagos, así como sus antecedentes adjuntos, individualizados en el considerando 7º de este acto administrativo.

II. **TÉNGASE PRESENTE**, que dado que el peso del archivo digital del video individualizado en el considerando 7º de este acto administrativo, supera los límites soportados por el sitio web de esta Superintendencia <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion>, no podrá ser incorporado al soporte digital del presente proceso sancionatorio, sin perjuicio de mantenerse una copia física del mismo en el expediente material y la posibilidad de que los interesados soliciten copia del mismo.

III. **REMÍTASE AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**, copia del Ord. N° 130/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, de la Corporación Nacional Forestal, Región de Los Lagos, así como sus antecedentes adjuntos, individualizados en el considerando 7º de este acto administrativo.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a don Roberto Hagemann Gerstmann, representante legal de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., domiciliado en Avda. Vitacura N° 5093 of. 901, Vitacura, Santiago, o en cualquier otro de los domicilios consignados en los registros de esta Superintendencia, y a los denunciantes Fiscalía del Medio Ambiente, Corporación Puelo Patagonia y don Mauricio Fierro Lavado, cuyos domicilios y representantes legales se indican al final de esta resolución.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Camilo Orchard Rieiro".

Camilo Orchard Rieiro
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

- Roberto Hagemann Gerstmann, representante legal de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., domiciliado en Avda. Vitacura Nº 5093 of. 901, Vitacura, Santiago.
- Fernando Dougnac Rodríguez, representante legal de Fiscalía del Medio Ambiente, denunciante, domiciliada en calle Portugal Nº 120, Dpto. 1-A, Santiago, Región Metropolitana.
- Corporación Puelo Patagonia, domiciliada en calle Independencia nº 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.
- Mauricio Antonio Fierro Lavado, denunciante, domiciliado en calle Benavente Nº 531, oficina Nº 76, Puerto Montt, Región de Los Lagos.



C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

